

Franques concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{	Tres meses... 3'75 ptas.
		Seis id..... 7'50 "
		Un año..... 15 "
Fuera de Soria.....	{	Tres meses... 4 "
		Seis id..... 8 "
		Un año..... 16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 112.

HIGIENE PECUARIA.

Relación de los pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Liceras.

Durina.

Gallinero.

Rabia.

Soria.

El Royo.

Valtajeros.

Barna.

San Leonardo (ganado lanar.)

Diustes (ganado cabrio.)

Por virtud de las medidas adoptadas, y principalmente por la vacunación practicada en todos los bovidos de Abejar, ha desaparecido la epizootia perineumoníca de aquella ganadería, cuya enfermedad se declara extinguida oficialmente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 113.

El Sr. Presidente de la Audiencia provincial, participa a este Gobierno, que por auto dictado por aquel Tribunal, con fecha 26 de Marzo último, han sido declarados rebeldes los procesados en causa número 68, de 1923, seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital, Augusto Toveira Cabrejos y Julian Rubio Fernandez, jornaleros y vecinos de Talveila.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busea y captura de mencionados rebeldes, y en caso de ser habidos los pongan a disposición de dicho Sr. Presidente.

Soria 10 de Abril de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de los correctivos que les hubieren sido impuestos o que pudieran corresponderles, a los prófugos y a sus cómplices.

Art. 2.º Los prófugos acogidos a esta gracia serán destinados a Cuerpo, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron o estén los demás individuos de su reemplazo y cupo.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan a estos beneficios serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inseritos en el mismo.

Art. 4.º Los mozos no alistados y los demás prófugos podrán acogerse a los beneficios de la redención o de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la vigente ley de Reclutamiento, en los plazos de seis meses si estuvieran en Europa o en el de ocho si se hallaren fuera de ella; debiendo solicitar el indulto dentro de dichos plazos de las autoridades militares españolas o en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que residan en el extranjero, pertenezcan a reemplazos posteriores a 1912 y deseen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas que concede el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio o resguardos del Banco de España, expedidos a favor de los Jefes de las Zonas de Reclutamiento, y al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco o diez meses que respectivamente les correspondan, incorporándose a filas para cumplir el primer periodo o el total del tiempo, si así les conviniese, en el plazo de dos años, a partir de la publicación de este decreto, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Art. 6.º Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores a 1912, al acogerse a este indulto, podrán solicitar también la redención a metálico en la forma o condiciones y con los requisitos que establecía la ley, verificando los pagos, los que residan en el extranjero, en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Art. 7.º A los prófugos que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presentan en la Zona correspondiente o en el Cuerpo de su destino dentro de los plazos señalados, a contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912, que se rediman a metálico y residan en el extranjero, no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Art. 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este decreto si reincidieran en la misma falta o cometieran el delito o falta de deserción.

Art. 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán en la parte que a cada uno de ellos concierne las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 13 de Abril)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los Agentes, contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona responsable de ellos.

El delito frustrado se castigará como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Art. 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpetua a muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Art. 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que le corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Art. 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello a los Agentes de la autoridad serán recompensados con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2.000 pesetas.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El régimen establecido por el Real decreto de 8 del corriente creando el Consejo de la Economía Nacional para las representaciones que han de ostentar las Corporaciones y Entidades señaladas en sus artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29, y a las que se concede el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, requiere una disposición complementaria que regule las correspondientes designaciones, establezca las formalidades que deben cumplirse para su mayor legalidad y evite dudas, interpretaciones y falta de orientación que pudieran ocasionar efectos distintos de los perseguidos en la citada soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todas las Corporaciones y Entidades señaladas en los artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29 del Real decreto de 8 del corriente mes creando el Consejo de la Economía Nacional, y a cuyas Corporaciones y Entidades se concede el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, presentarán, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición y en los Gobiernos civiles de las provincias de su domicilio, sus Estatutos o Reglamentos y una certificación, firmada por el Presidente y Secretario de su Junta directiva o administrativa, en la que se acredite su actual existencia, disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil respectivo, o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

Las Entidades citadas deberán contar un año, por lo menos, de existencia. En el Gobierno civil se les entregará un recibo de la presentación de dichos documentos, el cual servirá para justificar su derecho, donde proceda, para el nombramiento de Vocales, suplentes y Asesores del Consejo Superior.

2.º En el período de veinte días, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden, todas las entidades procederán a la elección de los Vocales y sus suplentes y de los Asesores que separada y conjuntamente hayan de hacer la designación, remitiéndose el acta de la elección a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional en esta Jefatura del Gobierno, y entregándose una copia al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles remitirán al Jefe del Gobierno los documentos antes mencionados según los vayan recibiendo, y siempre con la mayor brevedad.

A cada Vocal y suplente se le entregará una credencial de su elección, firmada por los Presidentes de las Cámaras o las Asociaciones que les elijan y que en unión del recibo de la documentación presentada en el Gobierno civil, a que se refiere el artículo 1.º, le servirá para su

proclamación, si hubiera obtenido mayoría, y para la toma de posesión ante la Comisión permanente del Consejo.

3.º Para la elección directa de Asesores por grupos de las clases del Arancel se seguirán las siguientes reglas:

a) Del 15 de Abril al 30 de Mayo, las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación, expedirán una certificación a los productores, contribuyentes por industrias y por utilidades de su jurisdicción, que lo soliciten dentro de las reglas del artículo 27 del Real decreto de 8 del corriente, expresándose en ella, por cada uno, el epígrafe de la contribución en que aparezcan matriculados, el derecho que tiene a votar, cuantos votos posee y en qué industrias que ejerza puede votar dentro de la clasificación de Asesores del artículo 29. La base de esta certificación será el último censo de la Cámara, que debe ser copia exacta de la matrícula en cuanto se refiere a los industriales que pagan la contribución de tarifa, y con relación a las Sociedades anónimas de su jurisdicción lo será la lista certificada que oportunamente entregue la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

b) Se entenderá que cada productor particular o Sociedad civil, colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones, podrá votar Asesores por cada industria que realmente ejerzan y que se halle clasificada separadamente en el artículo 29 del Real decreto de referencia, cuando en él se indica que la elección es directa de los productores, y siempre que la industria que ejerza el elector esté comprendida taxativamente en la tarifa por la cual contribuya al Tesoro público.

c) La elección directa de asesores se verificará el día 5 de Junio próximo en el Gobierno civil de la provincia, ante una Mesa presidida por la autoridad económica en que el Gobernador delegue, e integrada por los representantes respectivos de las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Mineras y Agrícolas que se presenten, previo aviso oficial, actuando como Secretario un funcionario de la carrera judicial designado por el Presidente de la Audiencia respectiva a requerimiento del Gobernador civil.

La votación será de nueve de la mañana a dos de la tarde, ampliándose este tiempo por la Mesa, en lo necesario, mientras haya votantes en el local que deseen ejercer su derecho.

La votación se verificará presentando cada contribuyente que quiera ejercer su derecho, con arreglo al Real decreto de 8 del corriente, la certificación de la Cámara de Industria, de Comercio e Industria, o de Comercio, Industria y Navegación de su jurisdicción, a que se refiere el epígrafe letra a) del presente artículo.

Se admitirán también los votos que se remitan por escrito o por carta firmada por el elector, siempre que vaya acompañado del certificado librado por la Cámara de Industria correspondiente.

e) Verificado el escrutinio, se levantará un acta por triplicado, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los Vocales de la Mesa y dos contribuyentes con derecho a voto. El acta original y las cartas de voto y certificados de las Cámaras, así como la demás documentación, será entregada al Gobernador civil, que la remitirá a la Presidencia del Gobierno.

Una copia del acta se archivará en el Gobierno civil y otra se remitirá al Presidente de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional: tanto en el acto de la constitución de la Mesa, como en el de la votación y en el escrutinio, el Presidente de la Mesa admitirá todas las protestas que se formulen, las que deberán constar en acta.

4.º El día 14 de Junio próximo la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional verificará en Madrid el escrutinio ante los asesores que se presenten, a las diez de la mañana, en el local de dicho Consejo, teniendo en cuenta las actas y certificaciones recibidas. La Comisión permanente del Consejo, en caso de duda o a petición de alguno de sus miembros, deberá comprobar los certificados expedidos por los Secretarios de las Cámaras, con la matrícula correspondiente, para verificar su exactitud. Si resultara discrepancia se pasará el documento a la autoridad judicial, para perseguir a su autor por falsedad en documento público. Una vez proclamados los asesores elegidos en representación directa de entidades, y los elegidos por mayoría de votos por grupos de Cámaras y demás Asociaciones, así como los elegidos directamente por tributación industrial y por capitales por mayoría de votos, se procederá al día siguiente, a la misma hora y en el propio local, a la designación, por clases y grupos del Arancel, de los Vocales electivos y sus suplentes del Consejo superior, según procede con arreglo al artículo 7.º del Real decreto citado de 8 del corriente mes.

5.º Dentro de los diez días siguientes al de la elección de Vocales y suplentes se dará posesión del cargo a los mismos, y se constituirá el Consejo de la Economía Nacional en pleno.

Al día siguiente, la Comisión permanente procederá a la distribución de Vocales y suplentes entre las sesiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto antes mencionado.

Desde este momento, y una vez dada cuenta al Jefe del Gobierno, se considerará en funciones el Consejo de la Economía Nacional.

6.º Su perjuicio de la iniciativa que puedan tener todas las Asociaciones libres, deberán tomar inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del Real decreto de referencia en el territorio de su jurisdicción, relacionándose al efecto unas con otras las Cámaras provinciales y oficiales de Industria, Comercio e Industria; Comercio, Industrias y Navegación; Agrícolas y Mineras; Asociación general de Agricultura de España; Asociación general de Ganaderos del Reino y

Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona. Todas las Cámaras, Sociedades y particulares podrán dirigirse para la aclaración de dudas y resolución de casos imprevistos a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, y ésta al Jefe del Gobierno, con la propuesta que considere más conveniente.

La citada Comisión permanente facilitará a las Cámaras que lo soliciten modelos de las certificaciones para los electores, acta de la elección y demás documentos que sean necesarios para hacer constar en su día la legalidad de las votaciones, los escrutinios parciales y el escrutinio general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—PRIMO DE RIVERA—Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Jefatura provincial.—Anuncio.

Por el presente se hace saber, que en el plazo que se indica y en los términos municipales que se mencionan, se procederá a la recogida de declaraciones juradas de los contribuyentes de los citados pueblos a las horas hábiles de oficina y en las casas-Ayuntamientos respectivas.

Términos municipales y fechas.

Aldea de San Esteban, del 17 de Abril al 31 de Mayo.

Castillejo de Robledo, del 17 de id. al 31 de idem.

San Esteban de Gormaz, del 17 de id. al 31 de id.

Ines, del 17 de id. al 31 de id.

Quintanas Rublas de Arriba, del 17 de id. al 31 de id.

Torralba del Burgo, del 17 de id. al 31 de idem.

Vildé, del 14 de id. al 28 de id.

Navapalos, del 17 de id. al 6 de id.

Galapagares, del 3 al 18 de Mayo.

Valdenebro del 17 de Abril al 1.º de Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios, apoderados y entidades agrícolas interesadas.

Soria 14 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

SORIA.—Imprenta provincial.